



Al respecto, el Tradadista Miguel Enrique Rojas Gómez ha señalado: “*la ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra, con la finalidad de que aproveche la oportunidad de ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda*”<sup>1</sup>.

2. Decantados los anteriores preceptos y de cara al *sub-exámine*, se observa que con la demanda la parte demandante informó como dirección de notificación del demandado la Carrera 23 N° 63 C- 72 de Bogotá D.C., a la que fueron enviados los actos de notificación del auto admisorio de la demanda a aquel, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, cuyo resultado fue positivo, según dan cuenta las constancias emanadas de la empresa de correo certificado, en las que se consignó: “*CON LO ANTERIOR DE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR*”<sup>2</sup>.

3. Desde esa perspectiva, se declarará infundado el incidente de nulidad invocado por el extremo pasivo de la litis, ya que en efecto, el citatorio militante a folio 33, éste aparece inserto la dirección de notificación del demandado y fue recepcionado de manera positiva. Así mismo, el aviso fue recibido por el demandado y en la misma dirección como consta a folio 36 del cuaderno uno.

Ahora, si bien el demandado, a través de apoderado judicial aporta dos certificados en el que indica, uno, la residencia del Sr. Juan Tobo en la calle 15 N° 23 -70 de la ciudad de Yopal Casanare, expedido por la Junta de Acción Comunal; y dos, un certificado del supuesto propietario del bien ubicado en la carrera 23 N° 63 C - 72 de la ciudad de Bogotá, en el que se efectuaron las notificaciones. Lo cierto es que, en poder que Juan Diego Tobo envió al Sr. German Flores, en junio 3 del 2017<sup>3</sup>, y desde el correo electrónico [juandiegotobo@gmail.com](mailto:juandiegotobo@gmail.com), mismo que utiliza el incidentante para efectos de notificación del demandado, se aporta la dirección Carrera 23 N° 63 C - 72 de la ciudad de Bogotá, la cual pretende ahora desconocer.

De ese modo, *itérase*, el incidente de nulidad incoado por el mandatario judicial del extremo pasivo no tiene vocación de prosperar, pues no cabe duda que la notificación del auto admisorio de la demanda de octubre 31 del 2018<sup>4</sup>, se surtió en debida forma, no solo porque se hizo en una dirección que correspondía a la de sus notificaciones, sino porque el demandado recibió el aviso que trata el artículo 292 del C.G. del P. y suscribió el acta de entrega.

<sup>1</sup> LECCIONES DE DERECHO PROCESAL - PROCEDIMIENTO CIVIL - ESCUELA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA - Pág. 614

<sup>2</sup> Folios 23 y 29, cd. 1

<sup>3</sup> Ver folio 9, cd 4

<sup>4</sup> Folio 30, cd. 1

Y que no se diga, que aquel extremo desconocía la dirección a la cual debían remitirse los actos de enteramiento, pues el mismo demandado fue quien le informó esa dirección en Bogotá para efectos del domicilio.

En colofón, habrá de declararse no probada y fundada la nulidad invocada por el mandatario judicial de la parte demandada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

#### IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR impróspero el incidente de nulidad presentado por el señor Juan Diego Tobo Saavedra, a través de apoderado, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente determinación.

**SEGUNDO:** Condenar en costas del presente incidente a la parte incidentante. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas señalando como agencias en derecho la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Notifíquese,

  
MARÍA ISABELLA CORDOBA PAEZ

Juez  
(1-3)

#### JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5 MAY 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 36.

  
CECILIA ANDREA DE JURE MAHECHA  
Secretaria

PATL

